

SU RADICADO. 2022-00244

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 10:39

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 10:36 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: catalina franco londoño <mcatalinafranco@hotmail.com>

Asunto: RV: RADICADO 05001 4003 009 2020 00564 00. SU RADICADO. 2022-00244

Cordial saludo,

Se reenvía mensaje de datos con destino al proceso con radicado 2020-00564 el cual fue remitido por competencia al Juzgado 14 Civil del Circuito.

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: catalina franco londoño <mcatalinafranco@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 9:22

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

juancamilo.sierra@gmail.com <juancamilo.sierra@gmail.com>; juridico@wfe.com.co <juridico@wfe.com.co>;

drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>

Asunto: RADICADO 05001 4003 009 2020 00564 00

Señores

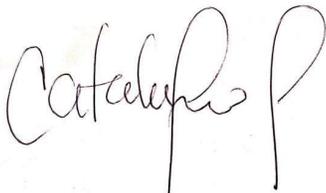
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E.S.D.

DEMANDANTE MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO.
DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO 05001 4003 009 2020 00564 00
ASUNTO REFORMA DEMANDA

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía 43.875.541 de Envigado y portadora de la tarjeta profesional 198.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de demandado Luis Ángel Otálvaro, dentro del término legal me permito allegar a su Despacho, la contestación a la Reforma de la Demanda realizada por el apoderado de la actora.

Respetuosamente,



MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Demandante: María Esperanza Jiménez

Demandado: Luis Ángel Otalvaro

Radicado: 2020-00564

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Asunto:	<u>REFORMA DE LA DEMANDA</u>
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
Demandado:	LUIS ÁNGEL OTALVARO CASTAÑO, SANTIAGO ALZATE MONTROYA, PRECOLOMBINA DE TURISMO Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado:	05001 40 03 009 2020 00 564 00

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.875.541 de Envigado, con la Tarjeta Profesional No. 198.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de: LUIS ÁNGEL OTALVARO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.436.198, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a CONTESTAR, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito contestar la reforma a la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual, dentro del proceso de la referencia, encontrándome en el término procesal otorgado por el auto admisorio de la reforma de la demanda.

II. FRENTE A LOS HECHOS

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

PRIMERO: No me consta, mi mandante pese a ser el propietario del vehículo identificado con placa SRT616 no tuvo conocimiento, solo hasta la notificación de esta demanda de la existencia de un supuesto accidente de tránsito donde se vio involucrada una supuesta pasajera; y teniendo en cuenta que no se presentó documento alguno que certificara la ocurrencia del mismo, desconoce completamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el siniestro y será la parte demandante la llamada a demostrar el hecho.

SEGUNDO: Es cierto, el vehículo de placas STR616 es propiedad de mi mandante y está amparado por la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

TERCERO: No me consta; es imperante que la parte actora demuestre el hecho y los daños causados, pues como se ha expuesto no se conocen las circunstancias en que ocurrió el supuesto hecho dañoso, no se avizora dentro del libelo indicio alguno de la ocurrencia del mismo, sólo se cuenta con la historia clínica que se aporta donde, si bien se describe una atención médica por accidente de tránsito, no hay otro elemento que permita inferir que se produjo el mismo, ni siquiera expone la parte demandante el lugar de ubicación exacto de la "pasajera" y no hay registro de ocupación dentro del vehículo u otro elemento que de luces sobre el mismo.

CUARTO: No me consta. Sin embargo, es necesario aclarar que cuando se presenta un accidente de tránsito, las entidades médicas dan parte a la autoridad de tránsito para poner en conocimiento un accidente de tránsito y de esa manera realizar el procedimiento pertinente entre ellos la identificación del conductor, de la víctima y si es del caso poner en conocimiento del hecho a la fiscalía general de la nación. Por eso genera duda el supuesto siniestro por el que hoy se demanda.

QUINTO: Es cierto, según se aprecia en la copia adjunta a esta demanda.

SEXTO: Es cierto, según la historia clínica que se allega, la señora María Esperanza presentó lesiones en la zona lumbar y fue tratada en las entidades descritas; sin embargo, se reitera la imperiosa necesidad de que se pruebe la existencia del hecho, que se demuestre la calidad de pasajera y la dinámica del accidente.

SÉPTIMO: Es cierto, tal como se evidencia en la copia adjunta a este escrito, la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ fue valorada por el Instituto de Medicina Legal donde se dictaminaron tres perturbaciones en la humanidad de la actora.

OCTAVO: Es cierto, se aprecia en el dictamen emitido por la Junta de Calificación la pérdida de capacidad de la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ. es cierto. Tal como se aprecia en el documento anexo a esta demanda, la Junta de calificación de invalidez emitió una pérdida de capacidad laboral del 20.50%.

No obstante, es necesario advertir que dicho dictamen fue solicitado por la fiscalía 03 LOCAL de Aguachica, Cesar y allí se plasma la siguiente nota importante:



Por lo tanto, No deberá tenerse en cuenta para este proceso, ya que como lo dispone el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013, los dictámenes emitidos en las actuaciones como peritos, No tienen validez ante procesos diferentes para los que fueron requeridos y se debe dejar claramente el objeto para lo que fue solicitado, tal como se aprecia en el documento arribado a este proceso

NOVENO: Parcialmente cierto, es claro que la señora Jiménez no tenía un vínculo laboral y la base salarial se tendrá tal

cual lo acepta la jurisprudencia y la doctrina; pero la expectativa de vida siempre será un tema a debatir ya que existen ciertos elementos tales como los antecedentes familiares y estilo de vida que acorten esa expectativa.

DÉCIMO: No me consta. Es imposible para mi mandante conocer los padecimientos sufridos por la señora Jiménez, máxime si se tiene en cuenta que desconoce el supuesto hecho al cual están llamados los demandantes a demostrar.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Desconoce mi representado las actividades que realizaba la señora María Esperanza y las que ha dejado de ejecutar, desconoce a su vez las limitaciones que generaron el supuesto hecho y los daños en su persona y calidad de vida. Si bien existe una pérdida de capacidad laboral, no es ésta tan limitante como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandante

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto. Si bien en los documentos que se aportan en el acápite de pruebas de esta reforma e incorporándose como demostrativos de la calidad de parentesco con la señora María Esperanza Jiménez, respecto de la madre no cabe duda de su filiación, sin embargo, la relación de unión marital de hecho entre la señora Jiménez y el señor Libardo Alberto Martínez, genera suspicacias en cuanto a su relación, esto porque existen dos documentos: En el primero, fechado del 07 de junio de 2022, en la declaración JURAMENTADA ante la Notaría Única del Círculo de Don Matías, comparecieron dos personas, estas son: Jader Alberto Preciado y Dubán Davier Arboleda Ardila, quienes juraron que los señores María Esperanza Jiménez Ocampo y el señor Libardo Alberto Martínez conviven hace 18 años. Declaración juramentada que rindieron el día 07 de junio de 2022.

Seguidamente se incorpora un documento fechado del 08 de junio de 2022, donde evidencia una particularidad en él y es que allí informan que los señores María Esperanza Jiménez Ocampo y el señor Libardo Alberto Martínez están conviviendo bajo el mismo techo hace 22 años.

Entonces se crean serias dudas en cuanto a la veracidad de los documentos y de la convivencia de la pareja, máxime que es aún más extraño que No hayan sido fijados como víctimas indirectas en un principio.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta. Desconoce mi representado las aflicciones, el desmedro y supuestos daños morales y emocionales padecidos por la señora Luz Mila Ocampo y el señor Libardo Alberto Martínez. No es posible para mi representado conocer si ese grupo familiar ha estado vinculado por el amor y su convivencia bajo el mismo techo ha sido continua, puesto que hay documentos que demuestran otras circunstancias haciendo insólito para esta defensa que no se hayan presentado como víctimas una vez inició este proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta. No es posible que mi representado conozca de los cambios a nivel familiar, máxime si tenemos en cuenta que no conocíamos de la existencia de la supuesta pareja sentimental de la señora Jiménez, ni de la señora Luz Mila Ocampo, por ello es aún más improbable que mi mandante conozca los cambios en la dinámica cotidiana o en el entorno familiar, y aún más difícil para mí poderante conocer que hacía la señora María Esperanza por su señora madre, pues todas estas situaciones no fueron manifestadas desde el inicio de este proceso, lo cual debió darse a conocer desde un principio.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta. Por desconocimiento de la existencia de la pareja sentimental de la señora María Esperanza Jiménez, no es dable para mi mandante conocer las actividades lúdicas o de esparcimiento que tenía la señora víctima directa de estos hechos. Desde la demanda inicial estas situaciones

no fueron dadas a conocer a los demandados. Por ello serán materia probatoria

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

PRIMERA: Nos oponemos a dicha pretensión, ya que el señor LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO, no tiene conocimiento de la ocurrencia de dicho accidente, no hay prueba del mismo y aunque éste es propietario del vehículo de placas STR616, sólo reposan en el expediente declaraciones e historias clínicas que relatan un accidente de tránsito pero no existe evidencia de la intervención de un funcionario que haya documentado dicha situación; por lo tanto estaría incurriendo mi mandante en un empobrecimiento injustificado y se configuraría un enriquecimiento de la actora a raíz de un accidente de tránsito del cual no hay certeza de su ocurrencia, tampoco existe una prueba siquiera que demuestre que para el día señalado la señora demandante ocupara el vehículo propiedad de mi mandante.

SEGUNDA: Nos oponemos a que se condene a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL**, en virtud del contrato de seguros, a asumir el pago de las condenas que sean impuestas a mi poderdante; teniendo en cuenta que no existe responsabilidad civil en los hechos expuestos en la demanda por parte de mi poderdante, mucho menos se podrá condenar a la aseguradora por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales de las lesiones que serán materia de probanza, ya que como se infirió anteriormente no existe certeza de la existencia de un accidente de tránsito o de que la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO fuese pasajera del rodante propiedad de mi representado.

TERCERA: Nos oponemos a que se declare dicha pretensión, ya que como se ha expuesto, no existe una obligación de pagar indemnizaciones por accidentes de tránsito que no se sabe de su ocurrencia o existencia; si bien se cuenta con una póliza que ampara este tipo de eventos, no debe proceder la Compañía ni los demás demandados en el proceso a asumir pagos de hechos que no se sabe si se presentaron o no.

CUARTA: Nos oponemos a que se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aquí se solicitan en cuanto a los patrimoniales, extra patrimoniales, perjuicios morales y de daño de la vida en relación, son estas solicitudes que no deberán prosperar puesto que se probará que el supuesto siniestro no ocurrió, dado, primero que no hay prueba de que la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ ocupara el rodante identificado con placas STR616 propiedad de mi mandante, y en segundo lugar de haber existido un “accidente de tránsito” éste no necesariamente se haya producido por negligencia del conductor de este vehículo, pues refirió la señora demandante en la querrela ante la fiscalía que “*estaba dormida*”, entonces que evidencia existe y que sea tan infalible que demuestre la responsabilidad contractual en estos hechos.

QUINTA: Nos oponemos a que se decrete lo solicitado en este aparte, es claro que la existencia de un contrato de seguro o póliza que ampare a los terceros ante un eventual siniestro, siempre será llamativo para aquellos quienes buscan lucrarse, sin siquiera tener los medios para demostrar la ocurrencia del hecho.

a. PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

- **Perjuicio Moral en cabeza Libardo Alberto Martínez:** Me opongo a la prosperidad de esta

pretensión, puesto que no se ha demostrado eficaz y fehacientemente el vínculo entre el señor Libardo Alberto Martínez y la señora María Esperanza Jiménez, esto porque de los documentos que se aportan presentan grandes y graves discordancias que no permiten dar certeza de la convivencia entre la víctima directa y el nuevo demandante.

- **Perjuicio moral:** ME opongo al otorgamiento de esta pretensión, si bien la señora Luz Mila Ocampo es la madre de la víctima directa, no se puede pretender sumas que no están demostradas y, como se ha repetido continuamente, es muy insólito que repentinamente se incluyan como víctimas indirectas a estas personas, cuando todo lo solicitado debió darse a conocer desde la radicación del escrito de la demanda, situación ésta que genera aún más aprensiones.

- b. **DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta nueva pretensión ya que los aquí demandados No deben responder por sumas que no tienen asidero fáctico, y esto se desprende de dos elementos sustanciales: la inexistencia del hecho puesto que del accidente existe duda razonable de su ocurrencia además no hay elementos de juicio para acceder a lo solicitado como perjuicios a la vida en relación

SEXTA: Nos oponemos a que se condene a la Compañía Mundial de Seguros a pagar sumas que no están probadas y que solo están obligados a pagar cuando se conoce del siniestro, y teniendo en cuenta que ha transcurrido es muy dudoso que hasta la fecha se haga un pronunciamiento la demandante sobre el supuesto hecho dañoso producto de un dudoso accidente de tránsito.

SÉPTIMA: Me opongo a que la Compañía Mundial de Seguros S.A. sea condenada al pago de intereses moratorios en razón de una supuesta condena, misma que no se debe producir en contra de los demandados porque de los hechos y pretensiones se puede evidenciar la inexistencia del hecho.

OCTAVA: Nos oponemos a que se condene en costas a mi poderdante; lo anterior basado en que si no hay declaración de ninguna pretensión y por el contrario prosperan las excepciones que se proponen en esta contestación, no podrá darse una condena en costas

EXCEPCIONES

1. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Consideramos que la suma que pretende la demandante por el rubro de perjuicios por daño emergente no se encuentra acreditados, solo se menciona una cifra al azar para determinar dichas pretensiones. Se observa la ausencia de la característica que debe tener todo perjuicio para que sea indemnizable, es decir la certeza; sin duda alguna la simple afirmación de la demandante de haber sufrido perjuicios no se constituye en prueba suficiente de los mismos. Por lo tanto, si los perjuicios que se reclaman no son ciertos, no es procedente que se acoja la pretensión mediante la cual se solicita.

2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Pues al pagar mi representado sumas que no está obligado a pagar se producirá un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes concurriendo a su vez el empobrecimiento de mi defendido, sin causa aparente y lícita.

3. PRETENSIONES QUE NO SE COMPADECEN CON LA REALIDAD Y FALTA DE PRUEBA PARA SUSTENTARLAS:

Se pretenden rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que hace que se convierta en cuestión que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico. De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio material reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores a quien no pruebe de forma cierta su detrimento económico con el pago de sumas de dinero. Los perjudicados deben acreditar con prueba idónea el monto del daño ocasionado, y el nexo causal entre el hecho supuesto dañino y el daño irrogado y el perjuicio surgido de ese daño, las simples afirmaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley no podrán ser la base del fallador para determinar su monto, y en el presente caso las narraciones simples no se encuentran probadas no pudiéndose exigir la condena de mi poderdante en cuanto a estas sin su demostración.

De ser posible, pido a este Despacho reevaluar la pretensión de la demanda y mermar la cuantía de la misma, ya que a todas luces no es una cuantía real para el daño sufrido y por el contrario lo que estaría generando de ser aprobada finalmente sería un enriquecimiento injustificado.

4. PRESUNCION DE INOCENCIA.

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4° de la Constitución Política, por el cual: “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

5. GENÉRICA:

Las demás excepciones que resulten probadas en el proceso y que tengan la calidad de atacar las pretensiones deberán ser tenidas por el despacho al momento de emitir sentencia.

OPOSICIÓN A PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me opongo a que se tenga en cuenta como prueba el dictamen pericial para la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado a la víctima por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente: El dictamen aportado por la parte actora se hizo a solicitud de la fiscalía 099 Local de Medellín y, por lo tanto, dicho dictamen NO puede ser válido dentro de este proceso de Responsabilidad Civil.

Esta solicitud se desprende de lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 en la cual en su artículo 54 PARÁGRAFO indica: “Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito NO tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para la cual fue solicitado, adicional el mismo dictamen así lo indica en su NOTA IMPORTANTE



VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

a.- Interrogatorio de parte:

Citar a interrogatorio de parte, al demandante: **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO**, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estará presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

V. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Escrito de la objeción al juramento estimatorio

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.)

VII. NOTIFICACIONES

- 1.- LUIS ÁNGEL OTALVARO CASTAÑO en la calle 52 n° 61-10 Rionegro. Celular 3122482852 correo electrónico luisangelotalvaro@gmail.com
- 2.- La suscrita en la Calle 42 b n° 63 c 09 Medellín, barrio Conquistadores con correo electrónico

mcatalinafranco@hotmail.com

3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Franco', written in a cursive style.

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO

C.C. No. 43.875.541 de ENVIGADO

T.P. No. 198502C. S de la J.